

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 15 de agosto de 2024 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 22 de agosto de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **OE9-14341** se ha proferido la **Resolución No. VCT 000494 del 5 de julio de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14341 presentada por el señor WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.482.079, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en Jurisdicción de los municipios de GUACARI y EL CERRITO, departamento de VALLE DEL CAUCA, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.</p>
<small>Página 5 de 6</small>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución al señor WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.482.079, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipios de GUACARI y EL CERRITO departamento de VALLE DEL CAUCA, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14341, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.</p>
<p>ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14341 que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la liberación del área dentro del sistema Geográfico AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.</p>
<p>Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de julio de 2024.</p>
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
 JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000494 DE
(5 DE JULIO DE 2024)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 369 del 06 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **9 de mayo de 2013**, el señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.482.079**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GUACARI y EL CERRITO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-14341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió con la migración del área de la Solicitud No. **OE9-14341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 1132-2020 del 30 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch respecto al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341** y con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se emite el Informe de Visita **GLM No. 0537 de fecha 04 de agosto de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que a través de **Auto GLM No. 000227 del 31 de agosto de 2020**, notificado por Estado No 060 del 09 de septiembre de 2020, se requirió al interesado la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"

Que el día **06 de enero de 2021**, el señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO** en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9- 14341**, allego dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20201000946182**.

Que el día **19 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que por medio de **Auto GLM No. 000131 del 28 de abril de 2021**, notificado por Estado No 070 del 06 de mayo de 2021, se requirió al interesado para que en el término perentorio de un (1) mes presentara las modificaciones el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico del 19 de marzo de 2021, lo anterior so pena al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional. No. **OE9-14341**, en los términos del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20211001223022**, allegado el día 04 de junio de 2021 el señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO** solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento de ajuste efectuado a través de Auto GLM No. 000131 del 28 de abril de 2021.

Que a través del **Auto GLM No. 000226 del 23 de junio de 2021**, notificado por Estado No 102 de 25 de junio de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000131 del 28 de abril de 2021, por el término de **UN (1) mes** más y en todo caso hasta el día **08 de julio de 2021**.

Que en correo electrónico de fecha **08 de julio de 2021**, al cual se le asignó radicado No. **20211001277402** del **13 de julio de 2021**, presentan los ajustes del Programa de Trabajos y Obras, en cumplimiento a los actos administrativos enunciados.

Que el día **07 de noviembre de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó a través de **concepto GLM No. 374** el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **01 de marzo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341**, con el fin de indicarle que la documentación técnica aportada fue evaluada en **Concepto Técnico GLM- 374 del 07 de noviembre de 2023**, considerándose que se debe ajustar el programa de trabajo y obras allegado despejando las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados y se observó la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo, en el cual se le va a requerir al solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"

corregir del documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa del Auto GLM No. 000131 del 28 de abril de 2021 prorrogado mediante Auto GLM No. 000226 del 23 de junio de 2021, ya que el interesado manifestó que los requerimientos anteriores no fueron claros y ante esta situación se incurrió en las omisiones e imprecisiones identificadas en la evaluación técnica expuesta. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes.

Que en **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024**, notificado por Estado GGN-2024-EST-051 del 03 abril de 2024, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en los **Auto GLM No. 000131 del 28 de abril de 2021** y **Auto GLM No. 000226 del 23 de junio de 2021**, no tienen ninguna validez y efecto y se procedió a requerir al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el **Concepto Técnico GLM 374 del 07 de noviembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado en el acto administrativo enunciado, se procede a validar el cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024**, evidenciándose que por parte de los interesados no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341**.

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

Inicialmente se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"

desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024**, en cuanto a la presentación de los ajustes al programa de trabajos y obras por parte de los interesados, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"* Rayado propio.

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. *Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días."* (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-14341**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024**:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 94482079**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM 374 del 07 de noviembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14341, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que el **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024** fue notificado por Estado **GGN-2024-EST-051 del 03 abril de 2024**, al señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO**, y publicado en la página web de la entidad,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"

según da cuenta el siguiente enlace de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20051%20DE%2003%20DE%20ABRIL%20DE%202024.pdf

Que en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024**, **comenzó a transcurrir el día 04 de abril de 2024 y culminó el día 17 de mayo de 2024.**

Así las cosas, agotado entonces el término procesal otorgado para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), en consideración a lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024**, por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, para verificar la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte del interesado no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341** presentada por el señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.482.079, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GUACARI y EL CERRITO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución al señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.482.079, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipios de **GUACARI** y **EL CERRITO** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el **ARTÍCULO PRIMERO**, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la liberación del área dentro del sistema Geográfico AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM 
Filtró: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 